

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100220200027900

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: OCTAVIO AUGUSTO MORENO MONTOYA, LEIDY JOHANA FRANCO CIFUENTES, GLORIA ESPERANZA GIRALDO PATIÑO Y CÉSAR ENRIQUE MUNCADA PIZARRO.

Predio: "LA AGENCIA", predio de mayor extensión, vereda Patio Bonito, inspección Yurayaco, municipio San José del Fragua (Caquetá).

Visto el informe secretarial que antecede, y haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS MUNICIPIO SAN JOSÉ DEL FRAGUA, MARÍA MARTHA JACANAMIJOY DE MUÑOZ, EUDOSIA JACANAMIJOY DE MÉNDEZ, YANETH ACOSTA DE TORRES, PEDRO PABLO TORRES LOZADA y JACOBO YIMI LÓPEZ** y del señor **NELSON ALONSO SIERRA**. Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Por su parte, se vislumbra que del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, fue notificado el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)², en ese mismo sentido, se vislumbra que el Dr. **JHOINER ARLEY MEJÍA DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.715.262 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.709 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, presentó escrito de oposición el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)³.

Con respecto al escrito de oposición, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que estas deberán presentarse ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

En base a lo planteado el despacho encuentra que, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** se encuentra notificado desde el 19 de mayo de 2021, y que a la luz del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que reguló las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, se estableció que, esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; por lo que, tenía hasta el 15 de junio del mismo año para interponer la oposición, escrito que fue radicado el 31 de mayo de 2021, situación que permite tener por presentada en tiempo, admitiendo la solicitud de oposición incoada, y además se le reconocerá personería jurídica al profesional aludido.

¹ Consecutivo 12 del Portal de Tierras

² Consecutivo 16 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 30 del Portal de Tierras

En lo que respecta al señor **NELSON ALONSO SIERRA**, se tiene que fue notificado el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁴, sin embargo, a la fecha no ha comparecido; por lo que se ordenará su emplazamiento en los términos de los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá**, para que emplazara al señor aludido, para que comparezca a este proceso y haga valer sus derechos sobre el predio urbano “LA AGENCIA”, predio de mayor extensión, vereda Patio Bonito, inspección Yurayaco, municipio San José del Fragua (Caquetá), cuya restitución se pretende, para posteriormente, en caso de no comparecer dentro de los **5 días hábiles** siguientes, nombrársele un defensor que represente sus intereses.

Igualmente, se tiene que en el auto admisorio calendado dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁵ se ordenó la notificación de los señores **MARÍA MARTHA JACANAMIJOY DE MUÑOZ, EUDOSIA JACANAMIJOY DE MÉNDEZ, YANETH ACOSTA DE TORRES, PEDRO PABLO TORRES LOZADA y JACOBO YIMI LÓPEZ**, para efectos de llevar a cabo dichas notificaciones personales, se ordenó requerir al **Personero Municipal de San José del Fragua** (Caquetá), para que presentara un informe respecto de la ubicación, abonado telefónico, correo electrónico, y demás información pertinente de las personas antedichas con el fin de lograr su comparecencia a este proceso.

En efecto, se observa memorial de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁶ donde la **Personería Municipal de San José del Fragua** informa lo siguiente:

“En relación al artículo décimo en donde se ordena la ubicación de los señores MARÍA MARTHA JACANAMIJOY DE MUÑOZ, EUDOSIA JACANAMIJOY DE MÉNDEZ, YANETH ACOSTA DE TORRES, PEDRO PABLO TORRES LOZADA y JACOBO YIMI LÓPEZ, me permito informar que una vez revisado el archivo de la personería municipal, no se encuentran datos de las personas en mención, sin embargo en consulta realizada con la población de esta municipalidad, se logró establecer que los señores PEDRO PABLO TORRES LOZADA y YANETH ACOSTA DE TORRES, pueden ser ubicados en la línea telefónica 3142607498.”

Teniendo en cuenta lo informado por la Personería, se ordenará que, por la secretaría de este despacho, se proceda a efectuar el trámite de notificación de los señores **PEDRO PABLO TORRES LOZADA y YANETH ACOSTA DE TORRES**, teniendo en cuenta el abonado telefónico 3142607498, y proceda a dejar las constancias del caso.

En ese mismo sentido, se ordenará requerir a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para que informen al despacho dirección o datos de ubicación de los señores **MARÍA MARTHA JACANAMIJOY DE MUÑOZ, EUDOSIA JACANAMIJOY DE MÉNDEZ y JACOBO YIMI LÓPEZ**, para proceder a su notificación personal.

Por otro lado, se tiene que a través de memorial de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁷ la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

*“(…) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a***

⁴ Consecutivo 16 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 12 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 37 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 48 del Portal de Tierras

realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...).

De otra arista, se vislumbra memorial de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁸ allegado por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** donde informan que:

“(...)10. Por último, sin menos cabo de los derechos que adquiere el propietario del predio, este no podría oponerse a la explotación de un yacimiento minero, en cuanto, por precepto constitucional el subsuelo es de propiedad del Estado, por lo tanto, la sentencia que se profiere en marco de un proceso de Restitución de Tierras no tiene la virtualidad de afectar título minero o propuesta de contrato de concesión, es así lo anterior que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali expresó: “(...) que el título minero con la orden de restitución de tierras puede coexistir, en la medida que sus procedimientos se hagan con claro acatamiento a la ley y ante las entidades competentes, pero determinó que en todo caso deberá considerarse la situación especial de las víctimas reclamantes de tierras dado el carácter de derecho fundamental y la situación de debilidad manifiesta.

11. En conclusión, el propósito de la Agencia Nacional de Minería bajo los principios de coordinación concurrencia y subsidiariedad con las demás entidades del Estado, busca proteger la actividad minera y así mismo los derechos de los solicitantes, por lo tanto la decisión del Juez al momento de proferir sentencia, debe encaminarse a la coexistencia de derechos, por un lado, del titular minero y por otro lado, los de propiedad sobre el predio que pretende sea restituido, así desligando el concepto que la actividad minera no es armónica con los procesos de Restitución de Tierras (...)”

Oteado el expediente, encontramos que mediante auto admisorio calendado dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁹ también se profirió la siguiente orden:

“(...) **REQUERIR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes**, que, en un término prudencial, contado a partir de la comunicación del presente proveído, se sirva informar el estado actual del proceso de expropiación con radicado No. 2016-00304 que cursa en su despacho, sobre el predio “LA AGENCIA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-6445, con código catastral No. 18610000400000005002400000000, ubicado en la

⁸ Consecutivo 43 del Portal de Tierras

⁹ Consecutivo 12 del Portal de Tierras

vereda Patio Bonito, Inspección Yurayaco, municipio San José del Fragua, departamento de Caquetá, aportando las certificaciones correspondientes y copia del expediente.”

Sin embargo, a la fecha no se han pronunciado al respecto, por lo que se requerirá nuevamente a dicha dependencia judicial para que de **manera inmediata** se sirvan cumplir con lo dispuesto.

También, se avizora memorial de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹⁰ allegado por la doctora **MABEL CRISTINA VALENCIA PAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1117488699 expedida en la ciudad de Florencia – Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.438 del C.S.J., abogada contratista adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la resolución número **RQ 01407 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, le fue designada la representación de los señores **OCTAVIO AUGUSTO MORENO MONTOYA, LEIDY JOHANA FRANCO CIFUENTES, GLORIA ESPERANZA GIRALDO PATIÑO Y CÉSAR ENRIQUE MUNCADA PIZARRO**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica a la profesional aludida.

Entre tanto, se vislumbra que la **Empresa de Servicios Públicos de San José del Fragua "Agua del Fragua S.A. E.S.P., Secretaría de Salud del Municipio de San José del Fragua, Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES y Departamento de Policía Caquetá, Dirección de Bosques, gestión, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible** han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹¹. Por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsión de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹² encontramos los informes rendidos por **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Agencia Nacional de Tierras – ANT, Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, Secretaría de Gobierno de San José del Fragua, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P., Banco Agrario de Colombia, Agencia de Renovación del Territorio, Gas Caquetá S.A. E.S.P., Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Brigada XII del Ejército Nacional, Personero Municipal de San José del Fragua (Caquetá), AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), FONVIVIENDA, Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, Secretaría de planeación, Secretaría de hacienda y Comité de Justicia Transicional del Municipio de San José del Fragua, Caquetá** a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

¹⁰ Consecutivo 62 del Portal de Tierras

¹¹ Consecutivo 12 del Portal de Tierras

¹² Consecutivo 12 del Portal de Tierras

PRIMERO: ADMITIR la **OPOSICIÓN** presentada por la entidad del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** a la solicitud de Restitución de Tierras promovida por los señores **OCTAVIO AUGUSTO MORENO MONTOYA, LEIDY JOHANA FRANCO CIFUENTES, GLORIA ESPERANZA GIRALDO PATIÑO Y CÉSAR ENRIQUE MUNCADA PIZARRO**, sobre el predio denominado “LA AGENCIA”, predio de mayor extensión, vereda Patio Bonito, inspección Yurayaco, municipio San José del Fragua (Caquetá)”

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como representante judicial de los opositores antes mencionado al doctor **JHOINER ARLEY MEJÍA DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.715.262 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.709 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder conferido.

TERCERO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** del escrito de oposición junto con sus anexos vistos en el consecutivo 30 del expediente digital, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento del señor **NELSON ALONSO SIERRA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para que comparezca a este proceso y haga valer sus derechos sobre el predio urbano “LA AGENCIA”, predio de mayor extensión, vereda Patio Bonito, inspección Yurayaco, municipio San José del Fragua (Caquetá), cuya restitución se pretende. La publicación se hará en un diario de amplia circulación nacional como el periódico El Tiempo o El Espectador, conforme lo exige la ley, y a manera informativa en un diario regional, y en emisión radial con amplia cobertura nacional y local en el municipio en donde se encuentra ubicado en el predio objeto de restitución, y en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas.

Por secretaría, efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la publicación en el diario de amplia circulación nacional, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días. Oficiese para lo de su resorte a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAQUETÁ.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se efectúe el debido tramite de notificación de los señores **PEDRO PABLO TORRES LOZADA y YANETH ACOSTA DE TORRES**, **teniendo en cuenta el abonado telefónico 3142607498**, y proceda a dejar las constancias del caso.

SEXTO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para que en el término de **cinco (5) días**, informen al despacho dirección o datos de ubicación de los señores **MARÍA MARTHA JACANAMIJOY DE MUÑOZ, EUDOSIA JACANAMIJOY DE MÉNDEZ y JACOBO YIMI LÓPEZ**, para proceder a su notificación personal. Líbrense los oficios correspondientes.

SÉPTIMO: REQUERIR al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes** para que de **manera inmediata** se sirvan cumplir con lo ordenado en el numeral décimo

segundo del auto admisorio calendado dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹³, orden misma que fue reseñada en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: RECONOCER a la doctora **MABEL CRISTINA VALENCIA PAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1117488699 expedida en la ciudad de Florencia – Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.438 del C.S.J., abogada contratista adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderada de los señores **OCTAVIO AUGUSTO MORENO MONTOYA, LEIDY JOHANA FRANCO CIFUENTES, GLORIA ESPERANZA GIRALDO PATIÑO Y CÉSAR ENRIQUE MUNCADA PIZARRO**.

NOVENO: REQUERIR a la Empresa de Servicios Públicos de San José del Fragua "Agua del Fragua S.A. E.S.P., Secretaría de Salud del Municipio de San José del Fragua, Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES y Departamento de Policía Caquetá, Dirección de Bosques, gestión, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que de manera inmediata se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹⁴. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

DÉCIMO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ

¹³ Consecutivo 12 del Portal de Tierras

¹⁴ Consecutivo 12 del Portal de Tierras